

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, NEGO LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230120400** FORMULADA GSD S.A.S. - GENERAL SUPPLY DEPOT S.A.S, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E**

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL RADICADO BAJO EL NÚMERO  
98324

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 08 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 08 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el representante legal de GSD S.A.S-General Supply Depot S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso reorganización empresarial radicado 98324.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

La sociedad promotora de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso el que considera vulnerado por la entidad accionada; por tanto, solicita “*ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades Delegatura para los Procesos de Insolvencia dar trámite al recurso de reposición presentado mediante memorial No. 202301-092263 del 20 de febrero de 2023 contra el Auto No. 2023-01-075780 del 14 de febrero de 2023*”, dentro del proceso reorganización empresarial radicado 98324.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Expone la parte demandante que, mediante auto del 6 de agosto de 2020 se admitió el trámite de negociación de deudas por ella presentado, asunto dentro del cual se confirmó el acuerdo de reorganización bajo la fórmula de pago propuesta, según proveído del 17 de diciembre de 2020.

Manifiesta que mediante memorial radicado el 12 de noviembre de 2022, solicitó a la Superintendencia de Sociedades: “*ORDENAR a (i) BANCOLOMBIA S.A., (ii) BANCOLOMBIA PUERTO RICO, (iii) BANCO COLOMBIA S.A., (iv) BANCO DE BOGOTÁ S.A. y (v) BANCO DE OCCIDENTE S.A., ACTUALIZAR el estado de la mora de créditos reportados ante las centrales de*

riesgo Datacrédito, Cifin y Procrédito por obligaciones que quedaron consignadas en el acuerdo de reorganización celebrado y confirmado el 17 de diciembre de 2020. □ OFICIAR a (i) BANCOLOMBIA S.A., (ii) BANCOLOMBIA PUERTO RICO, (iii) BANCO COLOMBIA S.A., (iv) BANCO DE BOGOTÁ S.A. y (v) BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que procedan con el cumplimiento de la orden del numeral anterior. En consecuencia, ORDENAR a Datacrédito, Cifin y Procrédito, ELIMINAR el reporte negativo que actualmente mantiene la sociedad GSD S.A.S. por obligaciones que quedaron consignadas en el acuerdo de reorganización celebrado y confirmado el 17 de diciembre de 2020, y que no se encuentran en mora por lo expuesto en el presente documento. □ OFICIAR a Datacrédito, Cifin y Procrédito para que procedan con el cumplimiento de la orden del numeral anterior.

Mediante auto del 14 de febrero la Superintendencia resolvió: “Primero. Abstenerse de emitir las comunicaciones requeridas en escrito 2022-01-805303 de 12 de noviembre de 2022 por ausencia de competencia, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. Segundo. Instar a la sociedad G.S.D S.A.S y a los bancos referidos en escrito 2022-01- 805303 de 12 de noviembre de 2022, para que realicen acercamientos tendientes a la solución del conflicto originado en el reporte negativo en centrales de riesgo. Tercero. Advertir a la sociedad que este tipo de solicitudes deberán ser presentadas a los órganos competentes de resolución de controversias originadas en el habeas data financiero de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de la presente.”, contra la decisión presentó en tiempo recurso de reposición en escrito presentado el 20 de febrero de 2023.

Considera la entidad accionante que la demora en resolver sobre el recurso de reposición, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, además de causarle un perjuicio económico.

## **2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la entidad denunciada, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades informó que en proveído del 25 de mayo de 2023, resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad promotora, por lo que considera improcedente el reclamo constitucional por carencia actual de objeto.

De otra parte, precisó que las facultades jurisdiccionales de la Supersociedades, limitan su facultad para “ordenar a las centrales de riesgo depurar sus bases de datos en razón a la suscripción de un

*acuerdo de reorganización*”, pero informó a la parte cuales entidades si poseen competencia para ello.

## II. CONSIDERACIONES

### 3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### 4.- Carencia actual de objeto por hecho superado

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío,”* estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>1</sup> .*

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

De la revisión de la documental aportada al diligenciamiento, se corrobora que, el 25 de mayo de 2023 la autoridad denunciada profirió la providencia en la que solucionó lo correspondiente al recurso de reposición presentado por la entidad accionante, para lo cual resolvió *“NO REPONER el Auto 2023-01-075782 de fecha 14 de febrero de 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia”*, lo que denota que la presunta dilación se ha superado en el trámite del amparo constitucional.

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del juzgado fustigado, a más de no encontrarse transgresión alguna de los derechos reclamados por el promotor.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo invocado por *GSD S.A.S-GENERAL SUPPLY DEPOT S.A.S.*, por medio de su representante legal contra *la Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54680b51b9356077b5ec46179ef29543c74a1ab97aae5c10072e010bac816c3**

Documento generado en 06/06/2023 03:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**